

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5215.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1932.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Santañy dotada con el sueldo de 500 escudos pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á dicho empleo que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez este anuncio en la Gaceta, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858. Palma 27 marzo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 1933.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete y en el local de Lorca las cátedras de Agricultura teórico práctica dotadas con el sueldo anual de 800 escudos las cuales han de proveerse

por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias, ingeniero agrónomo ó estar especialmente autorizado para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del cultivo de la vid: medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que puedan perjudicarla.—Madrid 5 de Marzo de 1866.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—P. I. D. R.—El vice-rector, Francisco de Paula Folch.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de marzo de 1866, en los autos que en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca ha seguido Doña Juana María Francisca con D. José Miguel y Doña Margarita Trias sobre restitucion *in integrum*; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de enero de

1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de octubre de 1836 D. Matías Saball, como padre y legítimo administrador de la menor Doña María Antonia, entabló demanda, exponiendo que dicha su hija habia tenido relaciones con D. Pablo José Trias, de las que resultó el nacimiento de una niña que habia sido bautizada con el nombre de Juana María Francisca: que el D. Pablo falleció repentinamente, por lo cual no pudo casarse con la Doña María Antonia y legítimar con el matrimonio el fruto de su amor, si bien con actos públicos habia reconocido ser padre de la Juana: que esta y su madre Doña María Antonia tenian derecho á la sexta parte de los bienes del D. Pablo, que no habia hecho testamento; y que en su virtud procedia y suplicaba que se condenase á D. José Miguel Trias, que los detentaba, á que prévia particion, que se ejecutaria con intervencion de don Rafael y Doña Margarita Trias, interesados tambien en la herencia, entregara á la Doña María y Doña Juana la sexta parte de los bienes del D. Pablo, con los frutos desde su fallecimiento:

Resultando que seguido aquel juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Mayo de 1855, que fué confirmada por la de vista de 17 de febrero de 1856, y esta con las costas por la de revista de 2 de julio del mismo año, absolviendo á los hermanos Trias de la demanda propuesta por D. Matías Saball, en el concepto con que habia comparecido en aquellos autos:

Resultando que en 5 de agosto de 1863 Doña Juana María Francisca, que segun la partida de bautismo que presentó, habia nacido en 21 de agosto de 1834, entabló la actual demanda, solicitando que se le concediese la restitucion *in integrum* contra el tiempo trascurrido durante su menor edad, á fin de que no se contara para la prescripcion de la accion que intentaba deducir con el objeto de que se la

declarase hija natural del difunto D. Pablo José Trias, y obtuviera las consecuencias de esta filiacion:

Resultando que D. José Miguel y Doña Margarita Trias, evacuando el traslado que se les confirió de la expresada demanda, pretendieron que se desechara como injusta é ilegal, y se declarase que la Doña Juana debia estar y pasar por lo fallado, ejecutoria é irrevocablemente en pleito promovido por su abuelo D. Matías Saball, sin dar lugar á restitucion *in integrum*, é imponiéndola las costas; para lo cual alegaron que en dicho litigio se habia decidido por tres sentencias conforme, contra las cuales no cabia ningun recurso, sobre el estado civil de las personas que fué objeto de él, y que la resolucion recaida perjudicaba á todas las interesadas en el mismo, y oponia un obstáculo insuperable á la accion de filiacion que Doña Juana María queria deducir:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 18 de mayo de 1864, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en su parte dispositiva por la suya de 21 de enero de 1865, absolvió á D. José Miguel y Doña Margarita Trias de la demanda de Doña Juana:

Resultando que contra este fallo interpuso la misma recurso de casacion, diciendo que se ha infringido la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 3 de junio de 1859, de que para que segun la ley 5.ª, tit. 23, y 2.ª tit. 18. libro 11 de la Novísima Recopilacion, no proceda el recurso de restitucion en cuestiones decididas por ejecutoriado y el nuevo que se promueva haya identidad de personas, cosas y accion; por cuanto se desestimaba su demanda admitiendo la excepcion de cosa juzgada que opusieron los demandados, fundada en el pleito seguido por D. Matías Saball, su abuelo materno, sin embargo de que ella no habia litigado en dicho pleito, ni se habia usado de la accion ahora ejercitada:

Y resultando que en este tribunal ha expuesto la Doña Juana que también se ha infringido la ley 20, título 22, Partida 3.^a, y el principio *Res inter alios acta alteri cedere non potest*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta.

Considerando que hay conocida diversidad entre el caso resuelto por este Supremo Tribunal en la sentencia de 3 de junio de 1859, cuya doctrina se alega como infringida, y el que es objeto del presente recurso, pues que en aquel pleito no se había reclamado el beneficio de la restitución *in integrum* contra ninguna sentencia, sino contra una enajenación hecha en pública subasta, mientras que en el presente se pide en realidad, como en el mismo recurso ha venido á reconocerse, contra la sentencia ejecutoria de 3 de junio de 1856, pronunciada por la Audiencia de Mallorca en grado de revista y confirmando las de vista y de primera instancia en el pleito promovido por D. M. Matías Saball, abuelo materno de la actual demandante, contra D. José Miguel y Doña Margarita Trias:

Considerando que la diversidad y aun oposición entre uno y otro caso, aparecen más de llano, si se atiende á que en la indicada sentencia de 3 de junio de 1859 se declaraba que entre el pleito por ella resuelto y el que anteriormente se había seguido sobre nulidad de la subasta mencionada, no concurrían las tres identidades indispensables para que el fallo ejecutivo de este produjese en el primero excepción de cosa juzgada, al paso que entre el actual litigio promovido por Doña Juana María Francisca contra D. José Miguel y Doña Margarita Trias, y el ya expresado que, con estos mismos, siguió D. Matías Saball, es evidente la concurrencia de dichas tres identidades, por cuanto en este último se reclamaron, como en el presente, los efectos jurídicos de la filiación natural, siendo parte en él la actual demandante por medio de su abuelo materno, legítimo y natural representante suyo, atendida la menor edad en que se encontraba su madre Doña María Antonia, y alegándose entonces igualmente que ahora, como causa legal ó fundamento de dicha reclamación el hecho de que la Doña Juana María Francisca es realmente hija natural del difunto D. Pablo José Trias:

Considerando, por tanto que la sentencia que la Audiencia de Mallorca, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, estimando la excepción de cosa juzgada propuesta por los demandados, y declarando que en virtud de lo dispuesto en las leyes 5.^a, tit. 13, y 2.^a, tit. 18 del libro 14 de la Novísima Recopilación, no procede el remedio de la restitución *in integrum* contra la ejecutoria de 3 de junio de 1856, lejos de haber infringido la jurisprudencia consignada en el referido fallo de este Supremo Tribunal de 3 de junio de 1859, se arregla á ella y la respeta:

Considerando, finalmente, que no presta mayor fundamento á este recurso la cita de la ley 20, tit. 22, Partida 3.^a, en que se consigna el principio general de que el juicio dado contra alguno no perjudica á otro que no hubiere litigado, puesto que no se encuentra en este caso la Doña María Juana Francisca, quien,

como se ha indicado litigó y fué parte en el fallado ejecutoriamente por la expresada sentencia de revista; y que, aun suponiendo que no hubiese tenido en él intervención alguna, la perjudicaría aquella ejecutoria por hallarse comprendida en la excepción que la misma ley establece respecto á las cuestiones del estado civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesta por Doña Juana María Francisca, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando. Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 5 de marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 18 de Marzo*)

MINISTERIO DE LA GUERRA. REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o se suprime el distrito militar de Burgos.

Art. 2.^o La Capitanía general de Castilla la Vieja comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componía la de Burgos.

Art. 3.^o El Capitan general de Castilla la Vieja tendrá su residencia en Valladolid, y dependiente de su autoridad se establecerá en Burgos una división al mando de un Mariscal de Campo.

Art. 4.^o Por el Ministerio de la Guerra se darán las órdenes correspondientes para que se lleve á debido efecto esta medida.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 29 de marzo*.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Archivos monásticos de España fueron desde tiempos antiguos abundantes y preciosos depósitos donde se iban acumulando desde el principio de nuestra gloriosa reconquista los monumentos escritos de la religión, de la historia, de las artes y letras españolas. Siempre celosas las comunidades guardadoras de tan valioso tesoro, conservaron en lo posible incolmé el sagrado depósito que desde los Reyes, Príncipes y altos dignatarios del Estado, hasta las clases inferiores de la sociedad por espacio de tantos siglos, les confiaran. Mas llegada la supresión de los institutos monásticos, y no mucho despues la desamortización de sus bienes, en medio de la honda perturbación y del desconcierto inevitable en tan radicales medidas, y á falta de una prevision y cuidado tan activos y vigilantes como hubieran sido de desear, perdióse una no pequeña parte de aquellas riquezas históricas, y fraccionada y dispersa la restante, fué á parar en manos de la Administración, que se había incautado de los bienes eclesiásticos. En tal situación estuvieron largo tiempo aquellos importantes documentos, no siempre custodiados con el esmero debido, espuestos alguna vez á pérdida tan inminente como irremparable.

La ilustrada cuanto persistente iniciativa de la Real Academia de la Historia logró evitar en gran parte semejante daño, que habría impreso un negro borron á la cultura de nuestra patria, obteniéndose le confíase por varias Reales disposiciones la conservación y custodia de los documentos históricos que pudieran recogerse de los Archivos de Hacienda, y la formación de índices con el fin de que, sin dejar de servir al Gobierno y sus dependencias, pudiesen utilizarlos en sus trabajos la mencionada Corporación y los aficionados á esta clase de estudios.

No fueron inútiles los esfuerzos de la Academia, ni quedaron defraudadas las esperanzas que en su celo é ilustración el Gobierno y el público fundaran. De imponderable importancia histórica, literaria y artística, así por el número como por la calidad de los documentos que encierra, es á no dudar el Archivo que aquel Cuerpo literario ha ido por tales medios allegando en el local de su Biblioteca. Sin que nada dejen que desear el esmero y seguridad con que lo custodia, justo es asimismo reconocer que para su coordinación y arreglo ha trabajado cuanto en su mano estuvo, habiendo hecho redactar á su costa y bajo inteligente dirección los índices de los documentos de varios monasterios, algunos de los cuales ha dado y está para dar á la estampa.

Pero ni los recursos de la Academia bastan á llevar á cabo tan árdua como lenta y costosa empresa, ni es justo invierta por completo en ella los fondos que del Gobierno recibe para los varios y útiles fines de su instituto. Convencido de ello aquel Cuerpo literario, ha acudido al Gobierno de V. M. ofreciendo el mencionado Archivo para que, con sujeción á las leyes orgánicas vigentes en el ramo, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Instrucción pública, se le dé la consideración que merece declarándole público, conservándole en esta corte para que pueda ser mas útil á la academia á la vez que á los aficionados á los estudios históricos, y dotándole en fin del personal que

se estime estrictamente necesario. Al aceptar esta oferta, y así para dirigir los trabajos en tal establecimiento como para facilitar las relaciones del mismo con la academia, conviene se nombre á un individuo de número de esta con el carácter de Comisario Régio, cuyas funciones sean honoríficas y gratuitas.

Segura ya y organizada la existencia de este archivo, resta solo proveer á su sucesivo acrecentamiento, procurando que á él afluyan todos los documentos de carácter puramente histórico que aun quedan en varias oficinas de hacienda, y que no sean indispensables para acreditar derechos de propiedad. De esta manera el ya por mas de un concepto notable conjunto de monumentos escritos que el archivo encierra, podrá en un día no lejano ser con justicia reputado como uno de los mas importantes y completos depósitos diplomáticos de la edad media que existan en Europa.

Con semejantes antecedentes, atendiendo al logro de los fines indicados, y oído el dictámen de la Junta superior directiva de archivos y bibliotecas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Marzo de 1866. Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de la Vega de Armijo.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En conformidad á lo dispuesto en mis Reales decretos de 17 de Julio de 1858 y 8 de Mayo de 1859, se declara Archivo público general del Reino bajo la denominación de «Archivo histórico Nacional» al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas por la Real Academia de la historia en esta corte donde en adelante habrá de permanecer.

Art. 2.^o El personal que actualmente sirve en el mencionado Archivo ingresará en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, en la categoría, grado y antigüedad que respectivamente correspondan á sus individuos, previa clasificación con arreglo á la base 3.^a del Real decreto de 8 de Mayo de 1859.

Art. 3.^o Al frente del Archivo habrá un Comisario régio. Este cargo será honorífico y gratuito, y para desempeñarlo se nombrará por el Gobierno un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Art. 4.^o Por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias á fin de que sean trasladados al Archivo histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Corrales.

(*Gaceta del 31 de marzo*.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.